



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1968 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios

Referencia : Documento con Registro N° 40134-2019

Fecha : Lima, 18 DIC. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Existe responsabilidad de los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios y el Rector por aplicar la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y la Ley N° 23733, la antigua Ley Universitaria, a los docentes universitarios?
- b) ¿Qué sucede si se plantea la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad y esta es denegada? ¿Genera responsabilidad administrativa?
- c) ¿Se debe aplicar a los docentes universitarios las sanciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 30220, Ley Universitaria? ¿Cuál se aplica de manera supletoria?
- d) ¿El régimen laboral de los docentes universitarios ordinarios de las universidades públicas es el regulado por el Decreto Legislativo N° 276? ¿Cuál es el régimen laboral de los docentes universitarios contratados?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Delimitación de la consulta

- 2.3 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre el régimen laboral de los docentes universitarios

- 2.4 En principio, es necesario recordar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil (en adelante, LSC), reconoce como carrera especial –entre otras– a la normada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

Así, los servidores pertenecientes a la LU no están comprendidos en la LSC; sin embargo se rigen supletoriamente el régimen disciplinario, se aplica supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la LSC.

- 2.5 Ahora bien el artículo 80 de la LU ha previsto tres (03) tipos de docentes universitarios:

- a) Ordinarios: principales, asociados y auxiliares
- b) Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.
- c) Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

- 2.6 En ese sentido, tanto los docentes universitarios ordinarios como los contratados están sujetos a la carrera especial regulada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios sujetos a la Ley N° 30220, Ley Universitaria

- 2.7 Atendiendo a lo descrito en el acápite anterior, podemos concluir que los docentes universitarios están sujetos al régimen disciplinario regulado por la LU, aplicándoseles únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la LSC.

- 2.8 Ahora bien, a través en el Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC¹ (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, se precisó entre otros lo siguiente:

"2.4 Teniendo en consideración lo desarrollado en el numeral 2.3 del presente informe, al personal que desempeña funciones estrictamente administrativas les será aplicable el régimen disciplinario, y consecuentemente el procedimiento, regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pues dicho personal se encontraría

¹ Al que hace referencia el propio consultante.

"Décenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

sujeto al régimen del Servicio Civil o alguno de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo Nos. 276, 728 o 1057, según corresponda.

Por otro lado, a los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria (artículo 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95). Al respecto, se debe tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales (como la regulada por la Ley Universitaria); debiéndose entender para tales efectos que la supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo."

(Énfasis es nuestro).

- 2.9 Por su parte, a efectos de complementar lo antes señalado, corresponde remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 905-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gov.pe) cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3.1 El artículo 132º (de la Ley N° 30220, Ley Universitaria) señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, consecuentemente, al personal que desempeñe tales funciones les sería de aplicación los derechos propios del régimen laboral público que corresponda.

Así, salvo las funciones donde expresamente la Ley Universitaria ha previsto como requisito ser docente para el ejercicio del puesto (en las funciones de gobierno, ser Rector por ejemplo), las funciones administrativas no podrían ser desempeñadas por docentes pertenecientes al régimen especial regulado por la Ley Universitaria."

- 2.10 En suma, de acuerdo a los informes antes citados, se concluye que el régimen disciplinario regulado por la LU resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la LU hubiera previsto como requisito ser docente. Por su parte, no resulta posible que un docente universitario desempeñe funciones administrativas en un cargo de gobierno o relacionado al régimen académico para el cual la LU no hubiera exigido como requisito de acceso el ostentar la condición de docente².

- 2.11 Por otra parte, es de recordar que el artículo 91º de la LU establece que: "Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes."

- 2.12 Además, artículo 89º de la LU establece las sanciones aplicables a los docentes universitarios, siendo estas: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones., c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde

² Por ejemplo, en el caso de las funciones de gobierno, la LU no ha establecido expresamente como requisito para los cargos de Secretario General y Director General de Administración, el tener la condición de docente.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y d) Destitución del ejercicio de la función docente, precisando asimismo que las sanciones c) y d) se imponen previo procedimiento administrativo disciplinario cuya duración no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Asimismo, de acuerdo a los artículos 92º y 93º de la LU, las sanciones de amonestación escrita y suspensión, respectivamente, son impuestas por la autoridad inmediata superior según corresponda (de acuerdo a la jerarquía del servidor o funcionario).

2.13 En ese sentido, cabe precisar que la determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU.

2.14 Finalmente, le recordamos que es responsabilidad exclusiva de cada entidad pública empleadora pronunciarse sobre la tipificación de una determinada conducta, para lo cual deberán subsumir la conducta infractora dentro de una falta del ordenamiento jurídico.

III. Conclusiones

3.1 Tanto los docentes universitarios ordinarios como los contratados se encuentran sujeto a la carrera especial regulada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconocida como tal por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

3.2 El régimen disciplinario regulado por la LU resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la LU hubiera previsto como requisito ser docente.

Sin perjuicio de lo anterior, no resulta posible que un docente universitario desempeñe funciones administrativas en un cargo de gobierno o relacionado al régimen académico para el cual la LU no hubiera exigido como requisito de acceso el ostentar la condición de docente

3.3 La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL